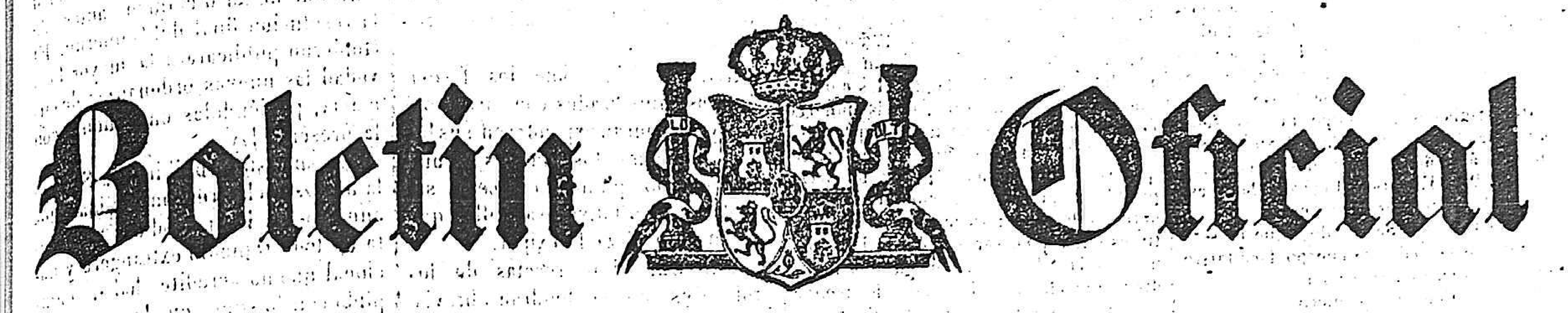
AÑO DE 1862. Martes 3 de junio. NÚMERO 66.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Urso, en representacion de su esposa y hermana política Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, hijas de D. Fernando, vecino que fué de esta corte, apelantes en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada, sobre si deben ó no contribuir por su parte á la limpia del rio y acequias que circundan las salinas de la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, y en el dia sobre reposicion del auto en que se tuvo por acusada por mi Fiscal la rebeldía á la parte apelante en razon á no haber mejorado el recurso de alzada en tiempo oportuno.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalajara en 17 de noviembre de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de marzo anterior, por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Ciruelches, ó sean los herederas de D. Fernando Llorente, dueños de él, estaban obligadas por su parte á contribuir con los gastos de la limpia de paleria, y al abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra limpia que ascendia á la cantidad de 12.878 rs. 13 mrs.:

Vistos la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado Don Elias Llorente, á nombre de las expresadas herederas de D. Fernando Llorente para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo:

Vistos el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo, con fecha 11 de febrero de 1861, acusando la rebeldía á los apelantes por haber trascurrido con exceso el término que previene el reglamento para mejorar la apelacion sin que hubiere siquiera comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 15 del propio mes en que se tuvo por acusada:

Visto el escrito del Licenciado D. Roman Fuentes, á nombre de D. Justo Javier Asiain, como curador ad bona de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposicion de las actuaciones al ser y estado que tenian ántes del incidente de rebeldía, é invocando al efecto el beneficio de restitucion in integrum por la menor edad de sus representadas, y que se le admita su representacion para mejorar la apelacion interpuesta en el término que se le señale:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se deniegue la pretension del Licenciado Fuentes, porque no puede darse lugar en el presente caso á la restitucion in integrum cuando, tratándose de términos fatales, tampoco la consiente la ley de Enjuiciamiento comun:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 20 de setiembre teniendo por parte para este incidente al referido Licenciado D. Roman Fuentes en la representacion expresada, y reservando su resolucion para definitiva, en cuya virtud se declaró cerrada la discusion escrita y señaló dia para la vista:

Visto el escrito que en 27 de dicho mes presentó el Licenciado D. Mariano Cortina y Oñate, encargado de los negocios del Licenciado Fuentes durante su ausencia, acompañando la partida de defuncion de Don Justo Javier Asiain, curador ad bona de los menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y pidiendo se suspendiese la continuacion de este pleito hasta que las expresadas menores nombrasen curador ad bona que las representase; lo cual estimado, se personó en los autos el Licenciado D. Lorenzo Urso, como marido de la Doña Joaquina, y presentando poder al efecto de Doña Josefa Llorente, mayor de edad, segun resulta del mismo, y se le tuvo por parte en la representacion referida:

Visto el reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, en cuanto trata de los recursos procedentes en los negocios que se siguen ante el mismo:

Visto el art. 251 de dicho reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que en los negocios cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado no son procedentes mas recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encuentra el de restitucion interpuesto por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente:

Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelacion contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dando lugar á que el Fiscal le acusase la rebeldía, y la Seccion de lo Contencioso la hubiere por acusada:

Considerando que pasado el término de la mejora de apelacion sin que se haya ejecutado, y acusada la rebeldía, debe declararse desierto el recurso y consentida la providencia apelada, segun la terminante disposicion ántes citada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tamés Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en desestimar el recurso de restitucion entablado por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y en declarar desierta la apelacion interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio á 4 de abril de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. de que certifico. Madrid 12 de abril de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta de 3 de mayo último.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las observaciones recogidas en las campañas geodésicas constituyen los elementos del cálculo para determinar rigorosamente las coordenadas geográficas de los vértices de la extensa red de triángulos de primero y segundo órden, que ha de abrazar en su dia la total superficie de nuestro país; operacion importante y preliminar para la fiel y exacta representacion del terreno.

La aplicacion hecha á la geodésia en estos últimos años del método de mínimos cuadrados, al aumentar considerablemente la precision de los resultados deducidos de las numerosas y variadas séries de observaciones, aumenta á la par la gran masa de prolijos y minuciosos cálculos que hay siempre que ejecutar, cualquiera que sea el método que se adopte para llegar á obtener estos resultados.

El estado actual de los trabajos geodésicos á cargo de la Junta general de Estadística, exige se proceda sin pérdida de tiempo á ejecutar los cálculos consiguientes á los muchos y costosos datos que existen ya reunidos, sin que seani económico ni conveniente el emplear exclusivamente en estos trabajos, que en gran parte pueden considerarse como mecánicos, el personal facultativo que con mayor provecho del Estado y honra suya debe seguir dedicándose á las operaciones de campo en las épocas favorables del año, ocupándose en las restantes en anotarlos y coordinarlos, estableciendo y discutiendo las fórmulas que han de usarse en los cálculos que oportunamente y sin la menor interrupcion se irán ejecutando por un personal más subalterno é independiente; exceptuándose, sin embargo, de esta regla aquellos cálculos que, bien por su especialidad, bien por ser posible terminarlos en el intervalo de campaña á campaña, deban hacerse por los mismos que hicieron las observaciones.

Nada por lo tanto mas conveniente para la atinada ejecucion de este útil é importante pensamiento, que la creacion en la Direccion de operaciones geodésicas, de un negociado especial de cálculos, dotado de un personal con la aptitud y conocimientos necesarios, y que estimulado con un porvenir seguro y con moderados adelantos en su carrera, garantice el acierto en las minuciosas operaciones que el desarrollo de estos cálculos exige, aumentándose con el tiempo, y á merced de la práctica adquirida, los fecundos resultados que prometo desde su creacion.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de abril de 1862.—Señora: —A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Junta general de Estadística un negociado de cálculos, que afecto á la Direccion de operaciones geodésicas, se ocupe en efectuar las operaciones numéricas que se derivan de los datos originales de campo que los Jefes de brigada remitan á la Direccion con arreglo á las disposiciones del Director.

Art. 2.° El personal encargado de estos trabajos constará por ahora:

Del Jefe del negociado, que lo será uno de los Oficiales de cuerpo facultativo destinados en esta Direccion.

De un calculador primero.

De dos id. segundos.

De dos id. terceros.

De cuatro id. cuartos.

Todos de planta fija y de Real nombramiento.

De dos Escribientes.

Art. 3.° Los calculadores disfrutarán los sueldos siguientes:

El primero 16.000 rs. anuales.

Los segundos 12.000 id.

Los terceros 10.000 id.

Los cuartos 8.000 id.

Art. 4.° Todos ellos tendrán un aumento de 2.000 rs. anuales al cumplir cinco años de disfrutar un mismo sueldo dentro del negociado, y de otros 2.000 reales, tambien anuales, cumplidos otros cinco años con igual condicion.

Art. 5.° Los Escribientes disfrutarán el sueldo de 5.000 rs. anuales, obteniendo un aumento de 1.000 rs. anuales á los cinco años, y de otros 1.000 rs. anuales á los 10 años de este servicio.

Art. 6.° Las atribuciones de Jefe del negociado, Calculadores y Escribientes, las condiciones que han de reunir los segundos, y los ejercicios á que hayan de sujetarse para probar su aptitud, así como la manera de proceder en estos trabajos, serán objeto de una Instruccion.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de mayo último).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir las guias para el trasporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio:

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guia ni ningun otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude:

Vista la Real orden de 27 de marzo de 1847, que prohibió rigorosamente la conduccion de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guia correspondiente:

Vista la Real orden de 15 de octubre de 1849, que extendió la necesidad de las guias al trasporte de corchos, cortezas, carbon y leñas:

Vistas las Reales órdenes de 21 de setiembre de 1848, 26 de setiembre de 1849, 21 de febrero de 1850, 10 de mayo de 1851, 15 de marzo de 1852, 19 de marzo, 29 de agosto y 18 de diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guias:

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio:

Considerando que la multitud de puntos de produccion haria necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y de visar las guias, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternos, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no seria posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancia en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Administracion pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por lo extraido del monte; y que tampoco se podria negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el trasporte en concurrencia con la Administracion pública, la cual, segun disponen sábiamente las leyes pátrias, no puede intervenir en la explotacion de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarrolla la riqueza del pais, y que se lleva á debido efecto la desamortizacion:

Considerando que el sistema de las guias, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guarderia para los montes, ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho mas difícil que el de una buena guarderia el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guias, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigorosa exactitud este método de fiscalizacion, ineficaz para el objeto que se propone, y causa de vejámenes á la riqueza forestal con los que contraría el fin mismo de su establecimiento;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real órden de 27 de marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guia para extraer del monte y para trasportar maderas y otros productos forestales.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 25 de mayo último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 190.

Real orden reencargando el cumplimiento de varios artículos de la ley de Sanidad vigente.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

El Ilmo. Sr. Director de Beneficencia y Sanidad me comunica con fecha 15 del actual la Real orden que sigue:

Con fecha 28 de setiembre de 1858 se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente:

Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que al amparo de la impunidad, y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extrangero que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que para que nadie pueda alegar ignorancia se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes, podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmiendas algunas, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fija la Farmacopea ó Formulario y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta. En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiera en que se despachase la dósis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantía del farmacéutico la *siguiente* fórmula. «Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad» (aquí su firma). Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubiesen concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil y no quisiera publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que por medio de una comision de su seno se examine el medicamento en cuestion oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que deba premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactados por los comisionados á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extrangero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva hacer que se observe estrictamente lo mandado por S. M. en la preinserta soberana disposicion.

Lo que se inserta en este periódico oficial reencargando su cumplimiento en la parte que les toca á los Subdelegados de farmacia, así como á los profesores de la ciencia de curar. Orense mayo 28 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 191.

Real orden haciendo extensiva á los Registradores de la propiedad la franquicia para su correspondencia.

Correos.—Negociado 4.°

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. S. I., se ha servido hacer estensiva á los Registradores de la propiedad en las provincias la franquicia para su correspondencia oficial, concedida á la Direccion general de que dependen, prévias las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de marzo de 1854.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado a V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que por esa Administracion de Hacienda pública se faciliten á los agraciados los sellos de franqueo que necesiten.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense mayo 28 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 192.

Se previene que los Comisionados de Ventas no anuncien la de fincas cuya excepcion conste incoada en los Gobiernos de provincia.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 14 del actual se dice lo que sigue:

Esta Direccion general ha observado que contra lo terminantemente prevenido

en la disposicion primera de la orden circular de 31 de mayo del año próximo pasado, se vienen permitiendo algunos Comisionados principales de Ventas anunciar la de fincas cuya excepcion tienen solicitada los Ayuntamientos, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas de pastos del ganado de labor. De ahí las fundadas quejas, las reclamaciones de los Municipios, para que la Direccion mande suspender las subastas hasta la resolucion de sus expedientes; creándose al mismo tiempo una perturbacion moral en los pueblos, que sin embargo de creerse, y con razon, firmes en el derecho que les concedieron las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, temen verse privados por el pronto de los beneficios que aquellas quisieron dispensarles con el disfrute de los bienes comunes ó de los de las dehesas boyales. Y este Centro directivo que reconoce como uno de sus primeros deberes el aplicar y hacer que sus subordinados apliquen la ley con el buen criterio é imparcialidad que reclaman la equidad y la justicia, no llevando el saludable principio de la desamortizacion tan adelante que pueda degenerar en un verdadero despojo; y queriendo á la vez evitar ulteriores reclamaciones sobre los montes que, exceptuados hasta aquí de la venta por la clasificacion general del año de 1859, no lo hayan sido por razones forestales en la recientemente practicada por virtud del Real decreto de 22 de enero último, ha resuelto prevenir y recomendar á V. S.:

1.º Que se abstenga de anunciar el Comisionado de Ventas, la de fincas cuya excepcion conste incoada en ese Gobierno de provincia, conforme á la disposicion primera de la circular de 31 de mayo de 1861.

Y 2.º Que igualmente suspenda los anuncios de aquellos montes que, aunque declarados enajenables por consecuencia del Real decreto de 22 de enero último, soliciten los Municipios, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas boyales, siempre que en este último caso no tengan otros predios señalados, ó que no cuenten con pastos en los que realmente sean aprovechables en el primer concepto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, si bien lo que se previene ahora es lo mismo que procuré se observase desde que desempeño este Gobierno de mi cargo. Orense mayo 30 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 193.

El Ayuntamiento de Trasmiras á que corresponde el pueblo de Zos, ha solicitado perdon de contribucion para este, apoyado en la calamidad extraordinaria ocurrida en el mismo á consecuencia del pedrisco del dia 29 de abril último.

Lo que se anuncia para conocimiento de los demas pueblos de la provincia, y á fin de que en su vista me expongan en el particular cuanto se les ofrezca y parezca.

Orense 30 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 194.

Montes.

Sobre aprovechamientos forestales en los montes no exceptuados de la desamortizacion.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Vistas las consultas de varios Gobernadores é Ingenieros de Montes de las provincias sobre si deben seguirse efectuando cortas ú otros aprovechamientos de productos en los montes públicos declarados enajenables interin la venta se realiza, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, observándose reglas análogas á las que ya se dictaron sobre esta materia por las Reales órdenes de 18 de julio y 15 de diciembre de 1859, no se promuevan ni cursen, respecto de los montes públicos que no hayan sido exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de 22 de enero último, expedientes que tengan por objeto ejecutar cortas, descorches ni ningunos otros aprovechamientos que no correspondan, ó á la clase de estacionales como los de bellota y pastos, ó á la de repartos ú otros usos vecinales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 28 de mayo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Hoy debieran ya ser apremiados los ayuntamientos y recaudadores deudores á la Hacienda por las contribuciones territorial, subsidio y consumos; pero consecuente en mi propósito de no afligirles con medidas coercitivas, prevengo á unos y otros concurran á solventarse para antes del 15 próximo.

Confio en que recibirán con verdadero interés esta amonestacion, y que para dicho dia lo mas tardar tengan finiquitado sus cuentas, á cuyo efecto es tambien indispensable presenten los recibos de contribucion impuestos á Bienes Nacionales y los de gastos municipales y premio de cobranza de los dos trimestres vencidos aquellos municipios y cobradores que resulten en descubierto de tal servicio.

Orense 2 de junio de 1862.—*Justo María Reinoso.*

Territorial.—Recibos Talonarios.

El ayuntamiento que hubiese recogido de esta Administracion, entre los suyos, los recibos de contribucion territorial desde el núm. 319 al 1345 inclusives, pertenecientes al distrito de Lovios y año actual, se servirán remitirlos á la misma en el preciso término de tres dias.

Orense 2 de junio de 1862.—*Justo María Reinoso.*

TERCERA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 70.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
94,027	D. Miguel Mendez.
94,028	D. Juan Francisco Rodriguez
94,029	Doña Teresa Vidal.
94,278	D. Domingo Alvarez.
94,279	Doña Rosalía Dieguez.
94,280	D. Antonio Rodriguez.
94,281	D. Manuel Rodriguez Varela
94,282	D. Juan Riza.
94,283	D. Francisco Vidal.

Madrid 16 de mayo de 1862.—El Secretario, *Antonio Bruno Moreno.*—V.º B.º, el Director general Presidente, *José Sierra.*

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. empleados que fueron en el juzgado de Guerra de esta plaza en el año desde 1.º de setiembre de 1834 á fin de diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Agustin García; y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posiciones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Valencia 24 de mayo de 1862.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal, Srio. *Francisco de Paula Velazquez y Seara.*

INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Aviso á los profesores y alumnos de enseñanza doméstica.

El 12, 13 y 14 de junio son los dias señalados para los exámenes de enseñanza doméstica en las asignaturas de Catecismo é Historia sagrada, Francés y Geografía, á los que deberán concurrir dichos alumnos con el certificado de su respectivo Profesor. Los que por justas causas no se presentaren en los dias señalados, podrán ser admitidos en los siguientes no festivos hasta la conclusion del mes, y en otro caso quedarán para los exámenes extraordinarios de setiembre.

Orense mayo 26 de 1862.—El Director, *Leoncio Perejon.*

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Fernandez Alvarez, vecino de Lamas del Monte, Alcaldía de Maceda, partido judicial de Allariz, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado de Hacienda á contestar el traslado que se le confirió por auto de 7 de abril último, en la causa que se le sigue sobre aprehension de una caballería mayor con varias prendas de ropa, géneros y otros efectos; con apercibimiento que de no verificarlo, las providencias al asunto tocantes por su rebeldía se practicarán en los estrados de esta audiencia y les pararán igual perjuicio que si le fueran en su propia persona.

Dado en Orense á 27 de mayo de 1862.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Puentedeume.

Don José García Centeno, juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido.—Por el presente y término de nueve dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial, cito, llamo y emplazo á Bernardo Perez (a) San Juan, vecino de la ciudad de Mondoñedo, para que comparezca á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa formada á consecuencia de robo de dinero al párroco de San Jorge de Queijeiro, la mañana del dia 18 de marzo último; advirtiendo que en otro caso le parará perjuicio. Al mismo tiempo encargo á las autoridades de la provincia, que si fuese habido dispongan su captura y conduccion á este juzgado con la debida seguridad, y para lo cual se insertan sus señas y expide el presente.

Dado en la villa de Puentedeume á 26 dias del mes de mayo año de 1862.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Andres Ferreiro.*

Señas del Bernardo Perez.

Estatura regular, como de 5 pies y una pulgada, edad 40 á 45 años, pelo negro, bigote y perilla rojo oscuro, ojos azules, con una cicatriz en el dedo meñique de la mano derecha como de un navajazo; viste pantalon de corte ablancazado, chaqueta de punto con coderas de paño negro, chaleco de corte oscuro.

Idem de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á David Gómez, vecino de Savadelle en el distrito del Pereiro, para que se presente en esta audiencia á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se está sustanciando como presunto autor de lesiones inferidas á D. Luis Cerviño; pues en otro caso se sustanciará el procedimiento con los estrados del tribunal causándole estado.

Dado en Orense á 24 de mayo de 1862.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Idem de Tuy.

Don Pedro Iglesias San Gil, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.—Por el presente exorto á las autoridades civiles y militares de Galicia se sirvan proceder á la busca y captura y seguro envio á este juzgado de Francisco Gonzalez y Rodriguez, soltero, de veinte años, natural de Tomeza, partido de Pontevedra, oficio cantero, para extinguir la prision que le fué impuesta en causa criminal por lesiones.

Tuy mayo 22 de 1862.—*Pedro Iglesias San Gil.*—De mandado del Sr. juez, *Ezequiel Garcia.*

Idem de Verin.

Don Blas Villarino, escribano por S. M. del juzgado de primera instancia de Verin.—Certifico: Que en el mismo se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Verin á 12 de abril de 1862: en los autos ordinarios de terceria de dominio que penden y se litigan en este juzgado entre partes, de la una: D. Pedro Romero, de Boya en el partido de Alcañices, provincia de Zamora, demandante, y de la otra el ministerio fiscal como representante de la hacienda y dependientes de justicia, y Antonio Queija, de las Ventas de la Barreira en este partido, cuyos bienes le están embargados para las resultas de causa criminal que se le sigue por delito de falso testimonio, y por su rebeldía los estrados de este juzgado:

Resultando de escritura pública otorgada en 27 de noviembre del año pasado de 1855 haberle vendido el expresado Antonio Queija al D. Pedro Romero una suerte de prado de dos ferrados en sembradura, al nombramiento de Troncoso, término de las Ventas de la Barreira, en precio de 560 reales, que confesó tener ya recibidos, con el pacto de retro-venta en el término de seis años contados desde dicha fecha:

Resultando haber deducido el nombrado Romero, su procurador D. Gregorio Barreira, demanda de tercería de dominio en oposicion al enunciado embargo practicado al Queija para las resultas de la causa que se le instruye por delito de falso testimonio, exponiendo como hechos: primero, haber adquirido su poderdante por título de compra del referido Antonio Queija la suerte de prado por el precio y bajo el pacto de retro-venta consignados en la escritura de que queda hecho mérito: segundo, que transcurrieron los seis años prefijados en dicho documento para ejercitar la accion de retro-venta;

Y concluyendo á que, una vez espiró el citado plazo fijado para la retro-venta sin que haya tenido efecto, se declare de la propiedad de su defendido el predicho prado; y, en su consecuencia, se alce el embargo en él causado y se deje á su libre disposicion:

Resultando que conferido traslado con citacion y emplazamiento al ministerio fiscal y el Queija, aquel al evacuarlo reconoce justa la pretension del autor en consideracion al título fehaciente que produjo en autos; y éste fué declarado rebelde á instancia de dicho autor, sustanciándose en su consecuencia con los estrados del juzgado la prenotada demanda de terceria:

Resultando no haberse recibido á prueba los repetidos autos por hallarse conformes en los hechos la parte autora y ministerio fiscal:

Considerando que toda escritura pública no redargüida civil ó criminalmente de falsa, constituye prueba plena en juicio, principio reconocido por el ministerio fiscal:

Considerando haber transcurrido el plazo prefijado en la escritura de compra del prenotado prado, sin que se hubiese hecho uso del pacto de retroventa;

Fallo: Que debo declarar y declaro del dominio y exclusiva pertenencia de D. Pedro Romero de Boya la suerte de prado de dos ferrados en sembradura al nombramiento de Troncoso, término de las Ventas de la Barreira; y en su consecuencia álcese el embargo causado en el predicho prado, para las resultas de la causa que se sigue contra Antonio Queija por delito de falso testimonio.

Y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, que ademas de notificarse en los estrados de este juzgado, se hará notoria por medio de edictos, insertándose uno en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo efecto se libre la oportuna certificacion, de conformidad con los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo igualmente contraerse testimonio de esta sentencia á las diligencias del referido embargo, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Alvarez Muñoz.—Cuya sentencia fué pronunciada en el propio dia 12 de abril actual.

Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente copia certificada en este pliego entero sello de oficio. Verin abril 12 de 1862.—*Blas Villarino.*

Ayuntamiento de Carballo.

Don Baltasar Salgado, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde por S. M. de la villa de Carballo, cabeza del partido judicial á que la misma da nombre etc.—Hago notorio haberse acordado por la corporacion que tiene el honor de presidir, bajo la aprobacion que mereció del Sr. Gobernador civil de la provincia, la traslacion de la feria que se celebra en esta villa el tercer domingo de cada mes para el segundo; y que las correspondientes á los meses de julio, marzo y mayo de los años sucesivos sean extensivas á dos dias mas, ó sea en los lunes y martes siguientes á cada uno de los tres citados domingos, empezando á tener efecto la celebracion de la primera como cumplimiento de dicha disposicion en el mes de julio próximo, y designando por locales en que han de situarse los ganados caballar, mular, vacuno y de cerda el espacioso campo que se halla á la salida del puente Lagoa, tocando con esta propia villa por la parte del mediodia, y para los granos, tiendas de géneros y demas mercancias la plaza del mismo pueblo.

La expresada corporacion al ordenar esta disposicion, determinó tambien adjudicar á los mejores ganados mulares, caballares y vacunos que se presenten en la feria del segundo domingo del mes de julio del corriente año los premios siguientes:

Premios.

La mejor potra de dos á cuatro años de edad, 200 rs.
La mula de igual edad, 300 rs.
El macho de idem, 200 rs.
El caballo de idem, 200 rs.
La mejor yunta de bueyes, 320 rs.
La vaca de leche, 160 rs.
Al ternero de uno ó dos años, 100 rs.

La adjudicacion de estos premios tendrá lugar por una comision del Ayuntamiento despues de las dos de la tarde del expresado dia, expidiéndose á cada uno el competente diploma que lo acredite; pero los que deseen optar á estos premios, deben presentarse con la anticipacion necesaria en la secretaría del municipio á inscribirse en el registro que se abrirá al efecto.

Esta feria titulada de Carballo, teniendo en consideracion los buenos y espaciosos locales que le proporciona la frondosa y florida campiña que los cerca, centro de Bergantiños cuya produccion de toda clase de granos, patatas y otras semillas es abundante y de la mejor clase, lo propio que en ganados mular, caballar, vacuno y de cerda; el hallarse situada á orillas de la carretera provincial que desde la ciudad de la Coruña, distancia de cinco leguas, conduce á Corcubion y otros partidos limítrofes; la abundancia de posadas y comestibles, el ser cabeza de juzgado de primera instancia, tener dos establecimientos de baños termales bien acreditados y su correspondiente alumbrado, tiene, que ser indudablemente una de las principales de Galicia, ó quizá la mejor de España por las diferentes circunstancias que la favorecen, y tanto mas porque no se grava á los ganados con tributo ni impuesto de ninguna clase.

Dado en la villa de Carballo á 25 de mayo de 1862.—*Baltasar Salgado.*—Por su mandado, *Luis María Poncet*, secretario.

Idem de Calbos de Randin.

Este Ayuntamiento en sesion del dia de hoy acordó reclamar de todos los vecinos y terratenientes de esta alcaldía y forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas en ella, las relaciones juradas de toda la riqueza que cada uno posee, arregladas á instruccion y con las notas de traslacion de dominio visadas en el registro de hipotecas para que sirvan de base al reparto de la contribucion territorial del año inmediato de 1863, para lo que se les señala el término de treinta dias que empezarán á correr el dia de la insercion de este edicto en el Boletin oficial; con la advertencia de que pasado dicho término sin verificar la presentacion en la Secretaría de Ayuntamiento, ó no siendo con exactitud; no solo se entenderá que aceptan la riqueza que tiene designada, sino que les parará perjuicio sin haber lugar á quejas.

Calbos de Randin y mayo 25 de 1862.—*Pedro Araujo.*—De su orden, *José Lopez*, secretario.

Idem de Toén.

Este Ayuntamiento en sesion de 19 del corriente acordó publicar por segunda vez la vacante de la plaza de Médico cirujano para la asistencia de 322 familias pobres, y con el sueldo anual de 2,000 rs.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, y durante el mismo se hallarán de manifiesto en la referida Secretaría las condiciones bajo las que se ha de provistar dicha plaza.

Toén 27 de mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, *José M. Saco.*

Idem de Beade.

Esta corporacion municipal ha acordado prevenir á los contribuyentes de este distrito vecinos y forasteros que no hayan dado sus relaciones de riqueza, ó que tengan que adicionar ó rectificar en las ya producidas, las presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores; en inteligencia que los que no lo verifiquen, sufrirán los perjuicios con que en las mismas se conmina á los morosos.

Beade 29 de mayo de 1862.—El Alcalde, *Vicente Gabian.*

SECCION DE ANUNCIOS.

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

OBRA ESCRITA Y DEDICADA Á LAS RESPETABLES CLASES QUE LA EJERCEN,

POR DON EMILIO BRAVO,

Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga.

Si el prospecto de un libro tiene por fin exponer la idea que el mismo quiere desarrollar, creemos haber llenado este propósito cumplidamente con la designacion de los epígrafes que llevan todos los capítulos. Su simple lectura dará á conocer que no ha sido nuestro ánimo escribir un libro de jurisprudencia, ni de práctica forense, sobre lo que hay muchos y muy notables que son leidos con avidez y aprovechamiento por los funcionarios de la administracion de justicia.

Nuestro fin es mas modesto, pero al propio tiempo mas necesario, porque pretendemos llenar un vacío con este pobre ensayo que plumas mejor cortadas mejorarán despues notablemente.

Hay muchos libros con efecto destinados á enseñar el derecho, pero no hay ninguno consagrado exclusivamente á la administracion de justicia, y si bien algunas de las materias que se contienen en el presente han sido tratados en detall en algunos otros, ó indicadas en artículos de periódicos, no hay hasta el dia un volúmen que las reuna y presente con el orden debido.

BASES DE LA PUBLICACION.

Esta obra se publicará por entregas de dos pliegos en 4.º español, de impresion correcta y elegante y papel superior, y para no hacer gravosa la suscricion solo se publicarán de 2 á 3 cada mes, y toda ella constará de 30 próximamente.

El precio de cada entrega será de 2 reales lo mismo para los suscritores de esta ciudad que para los de fuera.—A los primeros se les repartirá á domicilio: los segundos las recibirán por el correo francas de porte.

Los suscritores de fuera deberán remitir desde luego el importe de 4 entregas ó sean 8 rs. en libranzas contra esta Tesorería de Hacienda, ó del giro mútuo ó por otro cualquier conducto, incluso el del habilitado respectivo de los juzgados de cada provincia, pero nunca en sellos de la correspondencia oficial.

La correspondencia toda al autor de esta obra en Málaga.

La 1.ª entrega se publicó en 1.º de mayo último, y no sufrirá interrupcion alguna las sucesivas.

Advertencia importante.

Como el autor no se propone el lucro como objeto primordial de su trabajo, si la suscricion lo permitiese se aumentará el número de pliegos de cada entrega en beneficio de los suscritores, sin que aumente el precio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.